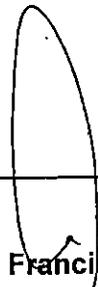


**Versión Pública de RR-0055/2025 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0055/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p> 
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCACIÓN.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0055/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210426824000148, mediante la cual requirió:

"Solicito copia vía electrónica del curriculum vitae y declaración patrimonial versión pública del y/o síndico municipal de Amozoc de Mota (2024-2027)". (sic)

II. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la persona recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Recurso de revisión

Art. 170

Fracción I.

No solicito ni siquiera ampliación.

Falta total de interés o desconocimiento de procedimiento." (sic)

ELIMINADO 1.- Tres palabras.- Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X.134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.- En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente. ¶

III. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0055/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con auto de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en su escrito de recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-0055/2025**
 Folio: **210426824000148**

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO Y APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE DE LA MANERA MAS ATENTA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° APARTADO A, FRACCIONES III IV, VI, VII Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° Y 12° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR-0055/2025, SE HIZO LLEGAR LA SOLICITUD A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS MUNICIPAL Y A LA CONTRALORIA MUNICIPAL, Y ESTAS A SU VEZ NOS DIERON RESPUESTA A LA INFORMACIÓN REQUERIDA. ANEXO EVIDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ORDENES ESPERANDO CUMPLIR CON LO SOLICITADO.

Y anexando lo siguiente:

La que suscribe Mtra. Blanca Estela Navarro Benítez, Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, por medio del presente escrito le envió un cordial saludo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en atención a su oficio AMO-TRANS2024/015, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud SISAI 210426824000148, con número de expediente RR-0055/2025 informo lo siguiente.

Me encuentro imposibilitada para proporcionar el *curriculum vitae del y/o Síndico Municipal de Amozoc de mota (2024-2027)*, las facultades y obligaciones de la suscrita se encuentran determinadas en el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que carezco de competencia para remitir dicha información.

En relación a la *declaración patrimonial versión pública del y/o Síndico Municipal de Amozoc de mota (2024-2027)*, sirva el presente para dar contestación a la siguiente solicitud:

Folio de Solicitud:		Respuesta:
SISAI 210426824000148		
NOMBRE	PUESTO	HIPERVINCULO
ALINE GUADALUPE VAZQUEZ MATEOS	SÍNDICO MUNICIPAL	http://drive.google.com/uc/d/1NnOX9kdHr1tAPKGPg3Q03C9fx-SISDz/view?usp=sharing

Sin más por el momento y agradeciendo su atención al presente quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

C. SALVADOR HERNÁNDEZ CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMOZOC,
PUEBLA.
PRESENTE:

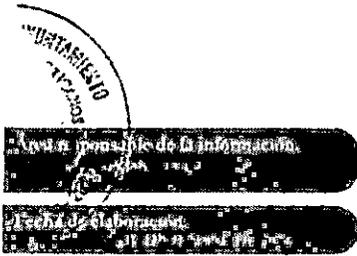
Por medio de la presente le envié un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a la solicitud SISAI 210426824000148 le informo lo siguiente:

"Solicito copia vía electrónica del currículum vitae y declaración patrimonial versión pública del y/o síndico municipal de amozoc de amato (2024-2027)". Se anexa copia del currículum vitae versión pública, la declaración patrimonial no competen a esta área.

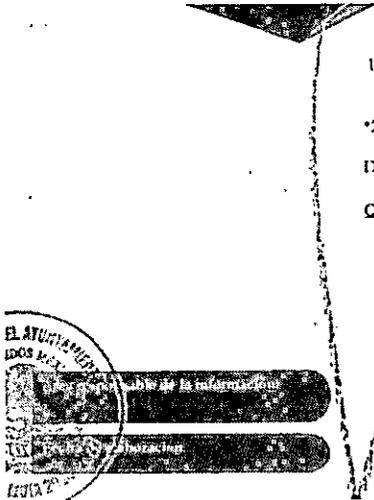
Sin más por el momento quedo de Usted.

**Curriculum Vitae en
Versión Publica
ALINE GUADALUPE VAZQUEZ
MATEOS**

AMOZOC



- Experiencia**
- SÍNDICA MUNICIPAL 2024-2027
 - JEFATURA DE REGISTRO CIVIL AMOZOC 2021-2024
 - ENLACE REGIONAL CHACHAPA IIEEA
 - COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS SESI SA DE CV
 - PROMO. DE PLAZA COMUNITARIA DIF AMOZOC
 - ADMINISTRADORA GENERAL UROLÓGICA MEDICA CLÍNICA SA DE CV
 - ASESORA EDUCATIVA IIEEA
- Formación**
- *2016-2018 MAESTRÍA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS BENIGNITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
 - *1999-2003 LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS



BENE MÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE PUEBLA
*2021-2024 LICENCIATURA EN DERECHO
INSTITUTO DE EDUCACIÓN
DIGITAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Cursos, diplomados y seminarios o similares

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, le informara lo siguiente:

“Solicito copia vía electrónica del curriculum vitae y declaración patrimonial versión pública del y/o síndico municipal de Amozoc de Mota (2024-2027)”. (sic)

Ante la omisión de dar respuesta por parte del sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual remitió diversos oficios pretendiendo dar respuesta a lo solicitado, sin embargo, no anexó evidencia alguna de que se había notificado al recurrente.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del acuse de registro de solicitud.

Documental privada, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 315, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación.

supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amozoc, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento que lo acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio AMO-TRANS2024/015.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio AMO/0046-25/CM.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio AMO-TRANS2024/015.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio RH-009/2025 y su anexo.

Con relación a las documentales públicas, se les concede valor probatoria pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, copia electrónica del currículum vitae y versión pública de la declaración patrimonial del síndico municipal de Amozoc de Mota (2024-2027).

Ahora bien, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la persona recurrente y en su informe justificado remitió diversos oficios pretendiendo dar respuesta a lo solicitado, de los cuales el recurrente no tuvo conocimiento de los mismos, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que la autoridad responsable le hubiera notificado al entonces solicitante la información proporcionada en su informe con justificación.

Por otro lado, es importante precisar que la información solicitada refiere a diversas obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 77 fracciones XII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...”

Del precepto antes transcrito es posible advertir que la norma obliga hacer pública y mantener actualizada la información sobre declaraciones patrimoniales y currícula de funcionarios; de tal modo, lo solicitado se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente por las razones antes expuestas; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud que se analizó en el presente asunto, para efecto de que entregue al recurrente la información solicitada, y en el caso que la información se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir establecer el paso a paso para acceder a la misma.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SEXTO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto

obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, toda vez que no dio el trámite ni respuesta debida a la solicitud de información, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia ~~de~~ estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez

días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

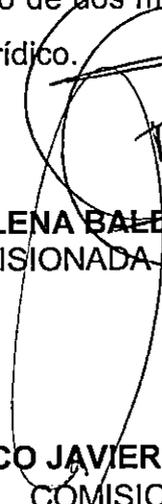
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0055/2025
Folio: 210426824000148



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0055/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día doce de marzo de dos mil veinticinco.

FJGB/MMIM